CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA

PODER JUDICIAL
EQUIPO TECNICO DE IMPLEMENTACION DEL CPP
SECRETARÍA TÉCNICA JU...
14 AGO. 2017
RECIBIDO
Firma:.....Hora:.....

Lima, 17 de Julio de 2017

OF. Nro .4325-2017-S-SPPCS
Señorita
SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL
Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de ***REMITIRLE a fojas 06,*** *copia certificada del Auto de Calificación de fecha 10 de Marzo de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando* ***INADMISIBLE*** *el* ***Recurso de Casación N° 1034-2016,*** *interpuesto por la defensa técnica de la sentenciada Fanny Luz Madueño Chávez, en el* ***Proceso Nro.1054-2010,*** *seguido contra la antes mencionada, por el delito contra la fé pública- en agravio de Enrique Arturo Estrada Zambrano y otros, para conocimiento y fines pertinentes.*

Dios guarde a usted,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA
Sala Penal Permanente

PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Sumilla: Si se invoca el numeral 4) del artículo 427° del Código Procesal Penal, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429°, el recurrente deberá de consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. Caso contrario el recurso de casación deviene en inadmisible.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diez de marzo de dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la sentenciada Fanny Luz Madueño Chávez, contra la sentencia de vista de fecha 16 de agosto de 2016, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, obrante a folios 300 y siguientes, que confirmó la sentencia de fecha 31 de diciembre de dos mil quince, que la condenó por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Falsedad Ideológica, en agravio de Enrique Arturo Estrada Zambrano, la Asociación de vivienda "La Estrella" en Liquidación y el Estado representado por la Procuraduría de Sunarp, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de tres años, bajo cumplimiento de reglas de conducta, con lo demás que contiene. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Figueroa Navarro; y,

CONSIDERANDO

1. El recurso de casación es un remedio extraordinario-devolutivo y no suspensivo- a través del cual se acude a la Corte Suprema con la finalidad de que se revise la aplicación de las leyes materiales y procesales. En consecuencia, no constituye una tercera instancia del proceso en la que se pueda obtener un enjuiciamiento fáctico o jurídico, del objeto procesal que venga a sustituir el examen de los

medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior. (sic) **San Martin Castro, César, Derecho Procesal Penal. Lecciones. Lima: Inpeccp,2015, pp. 710.**

2. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores; conforme lo establece el artículo 427, inciso 1 del Código de Procesal Penal, procedencia sujeta a las limitaciones contenidas en el numeral 2) del acotado artículo.

3. Excepcionalmente procede contra todo tipo de resoluciones para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario.

4. A nivel jurisprudencial, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema a través de la Casación N°17-2010-Cañete, señaló que: "(...) la norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente superando la barrera de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal."

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

5. La defensa técnica de la sentenciada Fanny Luz Madueño Chávez interpone recurso de casación excepcional, invocando el inciso 1, del artículo 429, del Código Procesal Penal, y sostiene que:

a) La sentencia de vista que confirma la sentencia de primera instancia vulnera el principio de lógica de razón suficiente, al establecer la responsabilidad penal de la recurrente por hechos que no fueron materia de sustento ni de imputación en la acusación fiscal y en hechos que no fueron sustentados por la recurrente.

b) Los hechos contenidos en la acusación fiscal son los que deben haber sido materia de la sentencia; no puede ser condenada por hechos no contenidos ni alegados en la acusación fiscal, más aun si el Juez Penal al momento de emitir una sentencia judicial no puede incorporar como fundamento de su decisión hechos no alegados en la acusación fiscal, pues constituiría afectación al derecho de defensa, el debido proceso, el principio de congruencia y de logicidad.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

6. Sobre el recurso de casación excepcional, este Supremo Tribunal, en el recurso de queja N°66-2009 (la Libertad), ha señalado: "Sexto: *Que por otro lado, como este Supremo Tribunal ya estableció, en los supuestos de la llamada "casación excepcional cabe exigir que el impugnante consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. La valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional (...) ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: (i) unificación de interpretaciones contradictorias-jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas, así como (ii) la exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente- defensa del ius constitutionis-, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal*".

7. Siguiendo esta línea jurisprudencial, este Supremo Tribunal al examinar el recurso de casación excepcional de la recurrente, no encuentra razones que justifique el

desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende; en efecto, la recurrente no precisa de qué manera este Supremo Tribunal puede enriquecer la doctrina jurisprudencial respecto a los temas propuestos. Así mismo, no ofrece un desarrollo doctrinal alternativa a fin de tomarlo como válido por esta Sala Suprema. Se trata de la formulación de simples hipótesis de carácter procesal que, en modo alguno, posee "interés casacional".

8. Ahora bien, en cuanto a las causales invocadas la recurrente; la prevista en el inciso 1) del artículo 429° del Código Procesal Penal, se produce cuando la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

9. Al respecto es de mencionar que para admitir el recurso de casación por la citada causal, la recurrente debe señalar con precisión las normas constitucionales inobservadas, indebidamente aplicadas, o erróneamente aplicadas; precisando además, cómo deben aplicarse. Si bien es cierto, dicho encausada alega en forma genérica que se habría inobservado los principios constitucionales de derecho de defensa, el debido proceso, el principio de congruencia y de logicidad; sin embargo, del desarrollo de su recurso se aprecia que se limita a cuestionar hechos y pruebas que ya fueron actuados y valorados por el Colegiado Superior (en el 3.1 al 3.3.1.2.3 de la sentencia de vista, obrante a folios 300).

10. De lo expuesto, se aprecia que los argumentos de la recurrente están destinados a cuestionar el caudal probatorio que sustenta la condena, lo que en el fondo supone un reexamen de la prueba, totalmente ajeno a los fines y alcances del recurso de casación, como ya se ha sostenido en reiterada jurisprudencia; valoración que no puede ser realizada por este Supremo Tribunal, en tanto, el ámbito de cognición casatoria es restringido.

11. Finalmente, cabe mencionar que la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, realizó una valoración de los medios de prueba bajo los cánones de la sana crítica, desvirtuándose los argumentos de que la sentencia de vista inobservó algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material; y se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema. En ese sentido, no son amparables los agravios expuestos por la recurrente en su recurso de casación, el mismo que debe declararse inadmisible.

Respecto a la condena de costas

12. El apartado dos del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el apartado dos del artículo 497 del Código acotado, y no existen motivos para su exoneración, al no cumplir debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.

Dado que el recurso no ha tenido éxito, corresponde condenar al pago de costas a quien lo interpuso de conformidad con el inciso dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON:**

I) INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la sentenciada Fanny Luz Madueño Chávez, contra la sentencia de vista de fecha 16 de agosto de 2016, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, obrante a folios 300 y siguientes, que confirmó la sentencia de fecha 31 de diciembre de dos mil quince, que lo condenó por el delito contra la administración pública, en la modalidad de falsedad ideológica, en agravio de Enrique Arturo Estrada Zambrano y otros, a cuatro años

de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de tres años, bajo cumplimiento de reglas de conducta, con lo demás que contiene.

II) CONDENARON al pago de las costas de la tramitación del presente recurso al recurrente Fanny Luz Madueño Chávez, que será exigido por el Juez de Investigación Preparatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 506° del Código Procesal Penal.

III) DISPUSIERON: se devuelva los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Cevallos Vegas y la señora ~~Jueza Suprema Chávez Mella por vacaciones y licencia de los señores Jueces~~ Supremos Villa Stein y Pariona Pastrana respectivamente.-

SS.

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

Fn/ekra

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. FLORA TREVEJOS MISAGEL
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA